

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0092

Fecha 08-06-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120210006401	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA VICTORIA RIVERA AGUILAR	FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN VALOR AUTO DE 26/05/2022. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300120150205601	Verbal	PEDRO PABLO PEÑALOZA PUEYO	LUIS HERNAN ARENAS GARCIA	Auto pone en conocimiento NIEGA LA NULIDAD DISPUESTA EN EL ART.121 DEL CGP. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05148408900220160025501	Impedimentos	LUZ STELLA BETACUR	CARMEN EMILIA ALZATE QUINTERO	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO, ORDENA COMUNICAR DECISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05353408900120220006201	Conflicto de Competencia	SAJARA NALLELY MESA MARIN	.	Auto pone en conocimiento DIRIME CONFLICTO COMPETENCIA Y ASIGNA CONOCIMIENTO A JUZGADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120210027901	Verbal	SONIA CLARA OSPINA OSORIO	PARCELACION COLINAS DE JUANITO LAGUNA PH	Auto revocado REVOKA AUTO APELADO. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120210033201	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS DE SANSON RIONEGRO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA.. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300220190008201	Verbal	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 08-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	07/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 191

RADICADO N° 05-353-40-89-001-2022-00062-01

Procedente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA se recibió en este Tribunal conflicto negativo de competencias formulado frente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR dentro del proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS instaurado en favor de la menor S.N.M.M.¹

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

La COMISARIA DE FAMILIA DE HISPANIA remitió el 12 de abril de 2022 al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANDES, trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS iniciado en favor de la menor S.N.M.M.

Mediante auto del 18 de abril de 2022, el JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DE ANDES dispuso la remisión por competencia del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR, tras establecer que la menor S.N.M.M. se encuentra ubicada en dicha localidad, toda vez que si bien el Comisario de Familia de Hispania ordenó el 3 de agosto de 2021 adoptar como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña, un hogar sustituto y solicitar al Centro Zonal Suroeste cupo para estos efectos, dicha medida fue modificada en auto del 11 de agosto de la misma anualidad, en razón a que fue ubicada en el hogar

¹ Se omite la identidad del menor acorde a los parámetros del artículo 153 CIA

de la señora FABIOLA MESA VALLES, tía paterna, en el municipio de SALGAR.

Tras haberse recibido el expediente por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR, su titular dispuso no avocar conocimiento por considerar que la Comisaría de Familia de Hispania, en su denuncia dio cuenta que los hechos puestos en su conocimiento se presentaron en dicha localidad desde el mes de junio de 2021 y que la afectada y el infractor son residentes allí, siendo claro que el lugar para notificaciones figura en el municipio de Hispania y no donde eventualmente vaya a residir la menor con posterioridad; asimismo, que el hecho de la que la menor haya cambiado de residencia y se encuentre viviendo en la localidad de Salgar, no varía la competencia asignada el juzgado que inicialmente asumió el conocimiento del asunto, ya que puede ocurrir que eventualmente cambie de domicilio, caso en el cual tendría entonces que remitirse el proceso a uno u otro lugar. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA.

Por su parte, esta última célula judicial no aceptó los planteamientos de su homólogo en Salgar, tras establecer que comparte la posición adoptada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en el sentido de que, aunque el Comisario de Familia de Hispania ordenó como medida de restablecimiento de derechos en favor de la niña, la designación de un hogar sustituto y solicitar al Centro Zonal Suroeste cupo para estos efectos, modificó la medida ubicándola en el hogar de la señora Fabiola Mesa Valles, tía paterna, quien reside en el municipio de Salgar, debiendo atenderse al artículo 126 de la ley 1098 de 2006 que dispone que los niños deben ser escuchados, norma que debe ser concordada con la posición de la H. Corte Suprema de Justicia sobre dicho tópico, de donde puede concluirse que la decisión adoptada por el despacho de Andes consulta mejor el espíritu de la normatividad reglamentaria de este tipo de trámites y su finalidad práctica porque, entre otras cosas, dejar el asunto en manos del juzgador del lugar donde se encuentran los menores facilita la gestión que habrá de adelantarse,

en particular lo tocante a su instrucción, recolección de pruebas y la verificación de las condiciones de vida, necesidades afectivas y económicas reales de los niños y adolescentes.

Con fundamento en lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Hispania propuso conflicto negativo de competencias y dispuso remitir el expediente a este Tribunal.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP

En el sub examine, se atisba que el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar consideró que no tenía competencia para asumir el proceso de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la niña S.N.M.M. y cuyas diligencias administrativas fueron remitidas primigeniamente por la Comisaria de Familia de Hispania al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, despacho que a su vez dispuso la remisión por competencia del expediente al Juzgado de Salgar. Ello, tras considerar dicho cognoscente que los hechos acontecieron en el municipio de Hispania, localidad donde residen la afectada y el infractor y en donde se registra su lugar de notificaciones y, por ende, el competente es el juez de dicho domicilio, con independencia de que la niña se traslade a residir en otro lugar con posterioridad.

Por su parte, el Juez Promiscuo Municipal de Hispania también se negó a avocar el conocimiento del asunto siguiendo las voces del art. 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia que asigna la competencia para conocer del proceso de restablecimiento de derechos a la autoridad del

lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente. Ello, teniendo en cuenta que el Comisario de Familia de Hispania modificó la medida inicialmente adoptada, ubicando a la menor en el hogar de la tía paterna que se halla en el municipio de Salgar, por lo que considera más garantista que sea el juez de dicha localidad quien asuma el conocimiento del proceso.

Así las cosas, para resolver la presente colisión de competencias se hace necesario determinar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Ahora bien, para este caso concreto es pertinente precisar que si bien el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia consagra que en los procesos de restablecimiento de derechos "*...será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente...*", lo cierto es que tal como lo ha decantado la jurisprudencia que rige la materia, dicha expresión debe entenderse atendiendo al lugar donde se encuentre el menor al momento de darse inicio a la correspondiente actuación administrativa que dio lugar al restablecimiento de sus derechos, siendo procedente glosar reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia donde se puntualizó lo siguiente:

*"el fuero privativo que prevé, en asuntos como este, el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, opera atendiendo el «lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente» **al momento de iniciar la actuación**; por consiguiente, la eventual variación del paradero del NNA que tenga lugar posteriormente no constituye, por regla, una excepción adicional al principio de perpetuatio iurisdictionis previamente expuesto.*

Así lo señaló la Corte en providencia CSJ AC020-2019, 17 ene., al afirmar, en un caso de contornos fácticos similares a este, lo siguiente:

*«(...) al comenzarse el proceso, el domicilio de la menor hija se encontraba en Bogotá y el trámite se adelantó acorde con lo establecido en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso. Sin embargo, **ni la codificación en mención, ni ninguna otra norma, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada**»*
(Negrillas ex profeso)

Asimismo, en la providencia referenciada la máxima autoridad jurisdiccional en lo civil precisó que el alcance de la norma objeto de análisis, puede ceder en situaciones muy excepcionales; empero, al abordar el análisis de este caso, el cual guarda similitud con el asunto que se analiza *in casu*, determinó que la sola existencia de una medida de protección en un hogar sustituto no necesariamente varía la competencia asignada por el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es así como determinó lo siguiente:

*"Véase que, según lo reflejan los elementos de juicio que obran en la foliatura, la estancia de la adolescente en la ciudad de Medellín –lugar al que llegó solo después de haber iniciado el PARD que aquí interesa-, obedeció únicamente a una «medida de protección de hogar sustituto», la cual, dada su naturaleza transitoria, impide colegir que sus efectos se prolongarán por un lapso que amerite el desconocimiento a la regla de *perpetuatio iurisdictionis* que, en línea de principio, también informa al procedimiento restaurativo que incumbe a esta tramitación".*

Conforme con lo anterior y atendiendo a que el trámite de restablecimiento del derecho de la menor S.N.M.M. fue iniciado en el municipio de Hispania y que la estancia actual del niña en el municipio de Salgar obedece exclusivamente a una medida de protección transitoria en un hogar sustituto ubicado en dicha localidad, advierte este Tribunal que

es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA el competente para conocer del proceso aquí referenciado, por lo que se ordenará remitir el expediente de forma inmediata a tal despacho judicial, el que deberá asumir el conocimiento de dicho trámite sin demora y se informará esta determinación al otro operador judicial involucrado en la colisión dirimida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR la presente colisión de competencias y en consecuencia se declara que el competente para conocer el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS formulado en favor de la menor S.N.M.M. es el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA** y no el Juzgado Promiscuo Municipal de Salgar.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR de manera inmediata, el proceso al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HISPANIA**, a fin de que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALGAR**. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99794aac1ada42d19e5a598207349576f2926960f68d6bdfddf0e979ca3b57**

Documento generado en 07/06/2022 09:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso:	Impugnación Actos de Asamblea
	Demandante:	Sonia Clara Ospina Osorio y otros
	Demandado:	Parcelación Colinas de Juanito Laguna P.H.
	Asunto:	<u>Revocar la decisión apelada:</u> El artículo 382 del Código General del Proceso no establece una restricción a la presentación de la solicitud de suspensión provisional en los procesos de impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios.
	Radicado:	05376 31 12 001 2021 000279 01
	Auto No.	115

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de La Ceja, el 18 de enero de 2022, mediante la cual se rechazó la medida cautelar solicitada el 14 de enero de 2022, dentro del proceso de Impugnación de Actos de Asamblea, instaurado por la señora Sonia Clara Ospina Osorio y otros, en contra de la Parcelación Colinas De Juanito Laguna P.H.

I. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, fue presentada demanda de impugnación de actos de asamblea por la

señora Sonia Clara Ospina Osorio y otros, en contra de Parcelación Colina de Juanito Laguna P.H.

2.- Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, luego de algunas vicisitudes procesales, el Juzgado Civil del Circuito de la Ceja admitió la demanda y para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de asamblea objeto del litigio, exigió aportar caución dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de tal proveído.

5.- A través de auto del 2 diciembre de 2021, el funcionario judicial rechaza la medida cautelar debido a que la parte demandante no prestó la caución ordenada mediante auto del 5 de noviembre del mismo año.

6.- En auto del 18 de enero del 2022, se decidió no decretar la nueva solicitud de medida cautelar incoada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 14 de enero del presente año, argumentando que el término procesal para presentar dicha solicitud y para cumplir con la caución anteriormente exigida ya había precluido, sin el cumplimiento de tales requisitos.

7.- Ante la negativa a decretar la medida cautelar, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, pero el juez de la causa, mediante auto del 7 de febrero de 2022, despacho desfavorablemente la reposición y concedió la alzada que ahora ocupa a la Sala.

II. EL AUTO APELADO

El A quo decidió no decretar la medida cautelar nuevamente solicitada, argumentando que de conformidad con el

artículo 603 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 382 del mismo código, este juzgado ordenó prestar caución para efectos de conceder dicha medida y estableció de manera clara un término para cumplir con esa carga procesal, anticipando que en caso de incumplimiento rechazaría la medida cautelar, tal como sucedió en el presente caso.

Del mismo modo indicó que no se puede reabrir un término procesal ya precluido, so pretexto de que no existe prohibición legal o jurisprudencial para que luego de la negativa de decreto de una medida cautelar previamente solicitada, se pueda volver a solicitar su decreto, esto debido a que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de obligatorio cumplimiento.

III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante la impugnó, haciendo énfasis en dos problemas jurídicos, en el primero, se cuestiona acerca de si es procedente que se lesione a la parte demandante, por error en la información disponible del proceso y publicada por el despacho, pues a los servidores judiciales se les impone la carga de mantener actualizada la información con el fin de que se sea una fuente fidedigna en la consulta de los procesos; lo anterior lo indicó para decir que la información en los canales oficiales de la rama judicial y el despacho no se encuentra actualizada respecto del proceso, afectando la presentación de la póliza ordenada en el auto del 5 de noviembre de 2021, dice que por ello no tuvo forma de conocer el contenido del auto que ordenó prestar caución para el decreto de la medida cautelar, lo que categoriza como un error judicial. En cuanto al segundo problema jurídico, se planteó si es jurídicamente procedente el decreto de una medida cautelar que previamente se consideró viable pero rechazada por el despacho, y a ello se refirió indicando que de

conformidad con el principio de legalidad y el principio de interpretación resulta viable y procedente la solicitud elevada ante el despacho el pasado 14 de enero de 2022 y que a manera de analogía es procedente que la solicitud de medidas cautelares en un proceso declarativo como el que aquí nos convoca, puede realizarse en cualquier etapa del proceso sin distinción alguna de que las mismas ya han sido negadas previamente.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares implican una limitación o restricción del derecho que se tiene sobre una cosa, o la conminación a una persona a observar un comportamiento determinado o simplemente dejan la custodia o el cuidado de cierto sujeto o institución, desde luego, en todos los casos, mediando orden judicial y por un tiempo específico, ello en garantía de que lo que llegue a decidirse en el proceso pueda cumplirse. Así, la doctrina ha indicado que la medida cautelar "*... busca precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta...*" (López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, tomo I. Séptima edición, 1997. Pág. 1023).

Tales medidas varían según el tipo de proceso dentro del cual se pretenda practica y el legislador expresamente señaló su procedencia, verbi gratia, en los trámites ejecutivos el embargo y el secuestro, ya perfeccionador de la primera, ora complementario de la misma, al paso que en los procesos declarativos según lo preceptuado el artículo 590 del Código General del Proceso establece unas reglas para: "*...la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...)"

La figura procesal de medidas cautelares, es una herramienta que ampara o protege derechos, y las que pueden decretarse tienen la característica de ser prejuzgadas por el administrador de justicia que tenga a su conocimiento el litigio, es

provisoria o provisional, lo que significa que mantiene su firmeza en tanto no varía la situación que se intente proteger, si la situación cambia, entonces esta medida podría cambiar ya sea por intermedio de una nueva medida cautelar o la revocatoria de la anterior; también es instrumental; en la medida en que la prosperidad de la garantía cautelar avala la disposición final, y de tal forma se hace factible con ella relucir los efectos materiales y jurídicos que demuestren la eficacia procesal; y finalmente es variable, toda vez que es un evento que puede darse en dos supuestos, cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación material tornándose injusta la medida cautelar y, cuando exista una alteración de las circunstancias en la relación procesal; es decir, cuando del desarrollo de la discusión procesal desaparezcan o se alteren los presupuestos procesales que dieron lugar a la medida antes dictada, por lo que la norma citada, también contempla que en el momento en que no estén satisfechos dichos requisitos, el Juez deberá determinar la improcedencia de la medida cautelar o su modificación.

2.- Descendiendo a los problemas jurídicos planteados por el apelante, se tiene inicialmente que los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación, pues a

través de tal acto procesal, se enteran de lo que acontece en el proceso y logren hacer uso de esos derechos que la ley consagra, facultándolos para impugnar, solicitar aclaración, complementación o simplemente prever que se cumpla lo ordenado por el mismo. Para dar cabal cumplimiento a este derecho de defensa, publicidad y comunicación el artículo 289 del Código General del Proceso ratifica este derecho a la información, cuando establece que *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones..."*

Sin embargo, existen casos en los cuales la falta de notificación no es impedimento para que la providencia produzca efectos. Una de tales excepciones es la consagrada en el artículo 298 ídem: *"Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso, se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia"*. Es decir, la providencia que decreta medidas basta con ser notificada a quien la solicitó o en cuyo favor se decreta.

Como fue dicho, la parte accionante planteó dentro de su impugnación, dos problemas jurídicos, en el primero de ellos resultó ser insistente en que no se enteró del auto del 5 de noviembre de 2021 en donde se le ordenó prestar caución con el fin de que se le accediera a las medidas cautelares solicitadas, debido a que el Juzgado dejó de publicar información en la página TYBA y que incluso hasta el 11 de enero de 2022 no aparecía nada en la página, pero de entrada debe decirse que tal argumento no es de recibo, toda vez que los sistemas de consultas no son medios de notificación, y que es la debida notificación de la providencia la que vincula su publicidad y obligatoriedad.

En referencia al tema que aquí nos ocupa, la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil ha considerado que el

sistema de gestión o consulta judicial es una herramienta auxiliar meramente informativa y que en ningún momento puede surtir los mecanismos establecidos en la norma, así:

"...1. Reiteradamente la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la negligencia de los apoderados judiciales no puede ser motivo para impetrar con éxito la acción de tutela "porque el derecho de postulación no puede llevar aparejada la consecuencia de que las omisiones o negligencias de los apoderados judiciales ya que eso sería opuesto a la ordenación del proceso y a los principios de eventualidad y preclusión" (ver, entre otras, sentencias T. de 9 de junio de 2004, exp. No. 00448, 26 de julio de 2005, exp. 00097; 27 de enero de 2006, exp. 00014).

"2. En el caso presente advierte la Corte, que en la actuación desplegada por el Juzgado accionado, no se incurrió en violación al debido proceso que enrostra el accionante, pues en su obrar no se advierte una irregularidad procesal, ni desavío en el quehacer judicial, menos capricho alguno, dado que del material probatorio arrimado a este recurso de amparo, no se allegó prueba alguna que conduzca a establecer el cambio o "borrada" la radicación del proceso o sus actuaciones; amén que el peticionario no puede pretender por este mecanismo, subsanar las consecuencias derivadas de la falta de revisión directa del expediente, pues se advierte que el mismo estuvo en la secretaría del despacho en tres oportunidades.

"Si el programa de gestión ofrecía como información "al despacho", por el tiempo que se aduce, la parte demandante debió por lo menos indagar sobre la causa de la tardanza en la producción del acto procesal subsiguiente, para disipar la duda de si en verdad el proceso estaba o no a la mesa del juez para resolver, de modo que, no puede endilgarse responsabilidad

alguna al Juzgado, dado que la noticia arrojada por el computador oficial, no induce a error, como tampoco es desacertada, máximo cuando el interesado tuvo a su alcance el listado de notificación por estado de las diferentes providencias que se emitieron.

"Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo la información que se da conocer en los computadores de los juzgados son "meros actos de comunicación procesal" y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos dan cuenta de la evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes, lo cual debe despertar alguna curiosidad frente a cualquier inconsistencia para ponerla en conocimiento del juzgado a fin de que se adopten los correctivos necesarios.

"En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente.

"En suma, la información consignada en el sistema de gestión es veraz, fidelidad que excluye cualquier atisbo de engaño, de

¹ Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura PSAA06-3334 de 2006.

lo cual se sigue que la confianza del interesado no fue defraudada, aunque es sí fue víctima de su propia dejadez, al no indagar por el verdadero radicado y si lo hizo fue de manera errónea, por la cual no puede acusar al despacho de haber incurrido en violación al debido proceso...” (Sentencia del 11 de junio de 2009, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Exp. No. T-11001-22-03-000-2009-00745-01. Destacado intencional y fuera del texto)

De igual forma, esa misma Corporación, en sentencia del 14 de mayo de 2010, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, dijo lo siguiente:

“...Cabe acotar que la Corte al resolver tutelas de semejante temperamento a la que aquí se estudia, ha reiterado que “(...) Es de ver que el sistema de gestión constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento efectivo de sus cometidos, en particular, otorgar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que permite a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia. Sin embargo, la información que se da conocer en los computadores de los juzgados es ‘meros actos de comunicación procesal’ y no medios de notificación, por lo mismo los apoderados no quedan exonerados de la vigilancia necesaria sobre los expedientes, más si se tiene cuenta que los datos allí contenidos apenas dan cuenta de la historia y evolución general de los procesos cuyo seguimiento interesa a las partes y no necesariamente informan de su contenido integral. En suma, no hay error en la información, y tomada como mera indicación, debió provocar la consulta del usuario quien en la omisión resulta ser presa de su propio error.

“En esa relación funcional entre información que arroja el sistema y el contenido material de la providencia, debe operar el deber de vigilancia como complemento de la actividad judicial, pues no basta

la lectura que se hace en el sistema de gestión, sino que es necesaria la consulta del expediente. Ello abonado al hecho de que no es loable ingresar a la base de datos el contenido integral de las providencias...” (Sent. de 3 de marzo de 2009, Exp. 00277-00, reiterada, entre otros, en fallos de 28 de octubre de 2009 y 9 de marzo de 2010, Exps. 01820-00 y 00169-01).

3.- En cuanto al segundo problema jurídico planteado por la parte demandante, que se circunscribe a que si procede una nueva solicitud de medida cautelar en esta clase de procesos judiciales, debemos tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 382 del Código General del Proceso que dice: *"La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.*

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale...”(negrilla intencional)

Según el texto anexo en las líneas anteriores, la suspensión de ese acto puede solicitarse en la demanda, pero de esa misma norma no se logra advertirse la restricción aquí otorgada por el Juez, de que única y exclusivamente debe hacerse la solicitud de suspensión en la

demanda pues lo que dice es que "*en la demanda podrá...*". Y por ello, advierte la Sala que lo que la parte demandante hizo, al no haber logrado efectivizar la medida cautelar que rogo con la demanda, fue plantear nuevamente la solicitud de las medidas cautelares de suspensión provisional, cuya petición no está limitada y puede ocurrir en cualquier momento, desde la demanda, con el fin de que el juez establezca si dicha medida es o no procedente y si es del caso exigir nuevamente caución para su decreto, así lo hiciera.

Por lo anterior, se entendería injustificado el rechazo de plano de la nueva solicitud de medida cautelar rogada por la parte demandante, toda vez que el Juez de primera instancia, lo que debe hacer es realizar una nueva valoración de tal ruego, se insiste, porque en ningún apartado normativo se prohíbe a la parte demandante solicitar dichas medidas así ya se haya rechazado en un primer momento por cuestiones netamente procesales, como es no haber aportado la caución en tiempo; distinto sería es que si el juez al realizar el análisis de la solicitud cautelar no la advierte viable y procedente, pues ahí sí podría emitir un pronunciamiento dirigido al rechazo de tal cautela pero por ese motivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

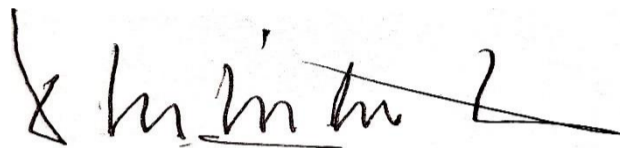
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha, origen y naturaleza indicados, según lo expresado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Civil del Circuito de la Ceja, emitir un nuevo pronunciamiento sobre la viabilidad o no del de la

nueva solicitud de medida cautelar rogada por la actora mediante memoria allegado el 14 de enero de 2022, se insiste, con el fin de establecer si es viable o no y exigir de ser el caso, nuevamente caución en los términos de ley.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase esta providencia a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscrá Hernando Castro Rivera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

OSCRA HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Verbal Nulidad Escritura**
Demandante: **Nelly Orozco García**
Demandado: **Diócesis de Sonsón - Rionegro**
Asunto: **Confirma el auto apelado.** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando no se subsanen en el término legal, los requisitos formales exigidos.
Radicado: **056153103002 2021 00332 01**
Auto No.: **114**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación elevado por la parte demandante, contra el auto proferido el 26 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, al considerar que no fueron subsanados los defectos señalados en el auto inadmisorio respectivo.

I. ANTECEDENTES

1. La demandante señora NELLY SOFIA OROZCO GARCÍA, promueve acción verbal de nulidad, (de escrituras), en contra de la DIÓCESIS DE SONSÓN - RIONEGRO, representada legalmente por el señor Obispo FIDEL LEÓN CADAVID MARÍN.

2. Mediante auto del 14 de enero de 2022, el juez de primer nivel, inadmitió la acción interpuesta, exigiendo una serie de requisitos que debían ser satisfechos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

3. Considerando que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el auto admisorio, el Juez de la causa, mediante auto del 26 de enero de 2022, rechazó la demanda, con apoyo en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

4. Contra tal determinación, la parte demanda, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; el primero fue despachado desfavorablemente al impugnante y la alzada, que ahora ocupa la atención de la sala, concedida.

II. EL AUTO APELADO

Considerando que los requerimientos del auto inadmisorio no fueron atendidos, dentro del término que la ley concede, el Juez de primer nivel rechazó la demanda, en aplicación del inciso 4, del artículo C.G.P.

III. LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante impugnó la decisión de rechazo, en pro de su revocatoria, argumentando que desde el día viernes 21 de enero de 2022, a las 14:37, a través de su correo personal de abogado (manuelballesterosromero@gmail.com), y remitió (oportunamente), el memorial cumpliendo los requisitos

extrañados en la providencia que inadmite y acompañando los anexos respectivos, al correo electrónico del juzgado, que buscó en la rama judicial, concretamente en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico> que lo condujo al siguiente resultado rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co; que considera que esa misma fórmula es la que se usa para radicar los memoriales en la ciudad de Medellín. Agregó que es cierto que en el auto que inadmitió la demanda aparecía un correo electrónico al cual debía remitir el memorial, pero en todo caso el escrito fue radicado oportunamente al correo que en la página de la rama judicial se señala como el correspondiente al despacho de conocimiento que es rioj02cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La demanda es un acto de introducción de la parte, con el que activa la puesta en marcha del ente jurisdiccional para la resolución de un conflicto, mediante la tramitación de un proceso y su culminación con sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada, y si bien, el ordenamiento jurídico establece el derecho al libre acceso a la administración de justicia, su concreción no es arbitraria ni caprichosa sino sometida al previo cumplimiento de unos requisitos denominados presupuestos procesales de la acción, que establecen los límites temporales, formales, materiales y subjetivos de la relación jurídico procesal, y encuentran actualmente su determinación legal en el Código General del Proceso.

Uno de tales presupuestos es el que ha sido denominado demanda en forma y se encuentra materializado en el artículo 82 del

Código General del Proceso, que determina que el libelo demandatorio reúna una gama de requisitos formales necesarios para un debido proceso, encaminados a concretar, con precisión y claridad, el objeto litigioso. Ante la ausencia de este requisito el juez cuenta con el mecanismo de la inadmisión, caso en el cual es su deber señalar de forma exacta cuáles son esos defectos, para que en un término de cinco (5) días sean suplidos a instancia de parte interesada.

Si dentro del término legal de cinco (5) días no se subsanan los requisitos exigidos, con fundamento en el artículo 90 ídem, el juez debe rechazar la demanda, aduciendo igualmente las falencias que no se cumplieron en debida forma.

2.- En el caso estudiado, la demanda fue inadmitida por el A quo mediante auto, que denuncia la falta de una serie de requisitos que debía subsanar la parte accionante dentro del término allí indicado, exigencias que a consideración del Juez debían atenderse con el fin de enrutar correctamente la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos procesales que señalan las normas para esta clase de asuntos, dentro del término legal y a través del canal virtual que en la misma providencia se permitió indicarle.

Pese a la claridad del requerimiento efectuado en tal sentido por el Juez de la causa y a que el actor entendió cual era el canal del que debía valerse para enmendar las falencias detectadas, no siguió tal lineamiento y envió a otro email distinto, que no tiene la autorización oficial, las precisiones y documentos que en su entender darían por superada la inadmisión, dando lugar a que el Juzgado no

conociera su respuesta y dispusiera, como en efecto lo hizo, el rechazo de la demanda, porque no fueron satisfechas las deficiencias encontradas por el Juzgado, en la demanda,

Revisada la actuación surtida, encuentra la sala que al disponer el rechazo de la demanda, el Juez de instancia procedió conforme la ley se lo ordena y en armonía con el ordenamiento vigente, porque no fueron enmendados en oportunidad los defectos que dispuso corregir, ya que pese a que el interesado pudo direccionarlos a algún dominio de la rama judicial, el único canal autorizado con tal fin es el que le fue informado y aquél reconoce haber conocido, voluntariamente desconoció.

A más que las disposiciones procesales y especialmente las que regulan los trámites virtuales, establecen con contundencia la obligatoriedad de utilizar los conductos institucionales, para el envío de todas las comunicaciones que resulten necesarias, tal pauta elemental de organización resulta necesaria y proporcionada, para garantizar el curso adecuado de los procesos, porque si se permitiera que las partes y sus abogados enviaran sus memoriales a cualquiera de los miles de correos con que cuentan los Juzgados del País, no habría forma de identificarlos y tramitarlos, ni funcionarios suficientes para emprender la búsqueda en las redes de tales comunicaciones.

Como el aquí inconforme no utilizó el correo que le fue informado, para enviar por ese medio su escrito de subsanación de requisitos, no puede entenderse que tal memorial haya sido oportunamente presentado ante el Juez que conoce su caso y en esas circunstancias

tampoco, que las deficiencias descubiertas, hayan sido superadas, lo que explica y justifica la decisión del A quo, de rechazar la demanda, que conforme a lo expuesto, ha de confirmarse.

Por lo anterior, siendo justificado el rechazo que de la demanda hizo el Juez de primer nivel, porque la parte actora no subsanó las falencias detectadas a través del canal establecido y dispuesto para tal fin, es procedente confirmar el auto apelado. Sin costas en esta instancia, porque no se causaron.

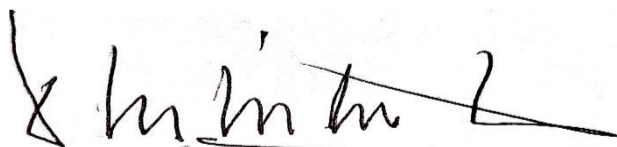
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto materia de apelación, según lo expuesto en la parte motiva. Sin costas en esta instancia

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

*Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.*

Proceso:	Sucesión
Demandante:	Bertha Helena Rivera Giraldo y otra
Causante:	Francisco Guillermo Rivera Giraldo
Radicado:	05042 3184 001 2021 00064 01
Procedencia:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Asunto:	Deja sin valor auto que inadmitió recurso
Interlocutorio No.	107

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la interesada GLORIA STELA DELGADO interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia de no declarar la falta de competencia. Por auto del 26 de mayo de 2022 esta Sala Unitaria de Decisión declaró inadmisibles la alzada promovida tras explicar entre otros aspectos, que el asunto propuesto no estaba sometido al trámite incidental y consiguientemente la determinación sobre el mismo no era pasible del referido recurso.

Frente a la antedicha determinación oportunamente la parte apelante interpuso el recurso de súplica sustentando que contrario a lo expuesto por esta Magistratura el tópico bajo debate sí se enmarca dentro de un incidente de conformidad con el artículo 521 del C.G.P.; consiguientemente la apelación sí es procedente por mandato del canon 321 numeral 5 del mismo compendio normativo.

Pues bien, en el sub judice esta Sala advierte justificado adoptar medidas tendientes a la materialización de la mayor economía procesal establecida entre los deberes del juez de conformidad con el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P. Ello por cuanto a partir de la disconformidad propuesta en súplica, se pudo advertir que la decisión

adoptada el 26 de mayo de 2022 se encuentra cimentada en un error, pues en aquella se obvió considerar el contenido del artículo 521 del C.G.P., según el cual se tramitarán como incidente las solicitudes de declaración de falta de competencia en el marco de los procesos de sucesión cuando no son presentadas por todos los interesados; al respecto prevé textualmente la norma:

*“Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y **se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente.** Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”.*

Atendiendo la claridad de la disposición resulta acertada la reflexión del suplicante acorde con la cual la alzada por él promovida sí es procedente de conformidad con la regla prevista en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P. Ante este escenario y en sana lógica procedimental, la decisión del 26 de marzo de 2022 está llamada inevitablemente a ser derruida habida consideración del desacierto en el que se fundamenta. Siendo ello de tal evidencia, resulta un desgaste desproporcionado someter el presente asunto al agotamiento del recurso de súplica, cuando bien pueden adoptarse las medidas necesarias para remover del ordenamiento la decisión indudablemente ilegal por desconocer claros mandatos legales; ello se hace especialmente imperativo considerando que el recurso de alzada pendiente de resolución fue concedido en el efecto suspensivo, lo cual da cuenta de la parálisis actual del proceso hasta tanto se resuelva la alzada.

En casos como el presente ha aceptado la jurisprudencia nacional que salvo de cara a providencias que hacen tránsito a cosa juzgada como las sentencias o los autos interlocutorios con ese rango, el funcionario judicial bien puede *motu proprio* apartarse del contenido de sus propias decisiones si advierte que ellas no corresponden a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; así *“un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho”*¹.

En atención a las consideraciones precedentes se dispondrá dejar sin efectos el auto emitido por esta Sala el 26 de mayo de 2022, para en lugar de lo allí dispuesto

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 2005. Al respecto y en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil., ejemplo de lo cual se encuentra providencia del 28 de octubre de 1988 M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento.

proceder a la resolución del recurso de alzada interpuesto contra la decisión del 18 de mayo de 2022. Consecuencia de ello y por sustracción de materia, no habrá lugar a impartírsele trámite a la súplica promovida.

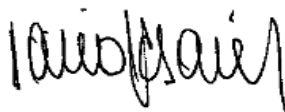
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR el auto emitido el 26 de mayo de 2022 por esta Sala Unitaria de Decisión, para en su lugar proceder a la resolución del recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primera instancia del 18 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por sustracción de materia, no se le imprime trámite al recurso de súplica promovida por el extremo apelante.

NOTIFÍQUESE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Impedimento
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 096
Demandante	: Carmen Emilia Alzate de Quintero
Demandado	: Luz Estella Betancur García
Radicado	: 05148408900220160025502
Consecutivo Sec.	: 632-2022
Radicado Interno	: 151-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento declarado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso reivindicatorio promovido por Carmen Emilia Alzate de Quintero contra Luz Estella Betancur García.

ANTECEDENTES.

1. Carmen Emilia Alzate de Quintero promovió demanda con pretensión reivindicatoria contra Luz Estella Betancur García.

2. A través de sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, se negaron las pretensiones al declararse probada la excepción de configuración de la prescripción adquisitiva de dominio.

2. Apelada la decisión, fue repartida para el conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro.

3. Mediante auto del pasado 5 de abril, se declaró desierto el recurso de apelación, ante la falta de sustentación; decisión frente a la que se interpuso el remedio de súplica.

4. Con providencia del 22 de abril pasado, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro se declaró impedido para conocer del asunto, en razón de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber formulado denuncia disciplinaria contra el apoderado judicial de la parte demandante.

5. Recibido el asunto por el Juez Segundo Civil del Circuito de la misma localidad, mediante auto del 29 de abril decidió no aceptar el impedimento, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación, por cuanto el funcionario que expresó su apartamiento estaba en encargo, y por cuanto no se indicó la fecha en la que se radicó la denuncia disciplinaria, ni se probó la presentación de la misma.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento, y entre ellas, en el numeral 8º se señala la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Dicho motivo, precisamente, es el invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en encargo, y frente al mismo se advierte dentro del expediente digital lo siguiente:

(i) Escrito dirigido a la Comisión de Disciplina, Seccional de Antioquia, a través del cual, se puso en conocimiento los hechos manifestados por el oficial mayor del despacho, Arturo Palacio Franco, según los cuales, el abogado Cristian

Andrés Sánchez Gil sugirió el sentido de la decisión que debía tomarse, pidiendo que se valorara la actuación de dicho profesional.

(ii) Dicho escrito fue acompañado de la constancia de entrega de aquel mediante correo electrónico, al buzón de la Secretaría de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional Antioquia, el **22 de abril último**.

(iii) Así mismo, se aportó escrito del oficial mayor del juzgado, en el que puso en conocimiento que el mencionado profesional del derecho a través de mensajes de whatsapp, solicitaba ayuda en el proceso con radicado 2016 00255, en tanto que el anterior oficial mayor le había informado que declarararía la nulidad de todo lo actuado en el trámite. Aquel documento se acompañó de varios pantallazos y de dos audios.

(iv) Tal causal, requiere de una de las dos condiciones específicas que allí se consagran, para que se configure, esto es, que alguna de las mencionadas personas haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra quien es parte en el proceso, o sea su representante o su apoderado; o que, sin haberse presentado la queja, el juez o sus familiares puedan constituirse en parte civil dentro de un proceso penal seguido contra la parte o quien la representa.

(v) Pues bien, a pesar de la prueba de la interposición de la denuncia disciplinaria en contra del profesional en Derecho, tal como lo sostuvo el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el actual funcionario que preside el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se encuentra nombrado en encargo; forma de provisión que tiene el carácter de transitoria, toda vez que, vencido el lapso correspondiente, se deberá proceder con el nombramiento en propiedad o provisionalidad del funcionario correspondiente, así lo manda el numeral 3 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 que ordena lo siguiente:

“3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato”. (Negrillas extra texto).

Aquella forma de provisión del cargo tiene una temporalidad muy restringida, puesto que, de acuerdo con la norma, va por un tiempo no superior a treinta días prorrogable por uno igual.

Así las cosas, dicha situación administrativa del funcionario que esgrimió el impedimento es suficiente para declarar infundado el impedimento instaurado por

el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en tanto que su vinculación como funcionario judicial, está sometido a un término concreto y a la nueva designación que deba realizarse.

En un asunto de similar, esta Corporación decidió en igual sentido, al concluir que, el impedimento fundamentado en la interposición de denuncia penal, carecía de asidero ante la ausencia de vocación de permanencia del Juez designado en encargo, en el que además se indicó:

“ (...) pese a que el impedimento no está supeditado a la forma en que fue provisto el cargo, en razón de la temporalidad determinada del nombramiento en encargo, no puede usarse el impedimento como un mecanismo para deshacerse definitivamente de los asuntos asignados a un Juzgado -cuando no medie una decisión que deba ser emitida con urgencia- en tanto que, luego de asumida la competencia por el Juez que reciba el proceso y nombrado el nuevo funcionario, no existiría fundamento alguno para la devolución del proceso al Juzgado de origen”¹.

Conclusión. La causal de impedimento esgrimida por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro por la razón indicada. En consecuencia, se ordena devolver el proceso a ese juzgado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Rdo: 05615310300220220005501, M.P. Tatiana Villada Osorio.

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601357ee9ce2150c6f0ffd6640452f2b3583ab4184a0b0649dc1995465f9d9eb

Documento generado en 07/06/2022 08:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso : Reivindicatorio
Asunto : Nulidad
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto : 097
Demandante : Pedro Pablo Peñaloza Pueyo
Demandado : Luis Hernán Arenas García
Radicado : 05045310300120150205601
Consecutivo Sec. : 983-2020
Radicado Interno : 247-2020

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver la solicitud de nulidad para emitir sentencia de segunda instancia, invocada por la parte demandante dentro de este proceso reivindicatorio promovido por Pedro Pablo Peñaloza Pueyo contra Luis Hernán Arenas García.

ANTECEDENTES.

1. Pedro Pablo Peñaloza Pueyo promovió demanda con pretensión reivindicatoria contra Luis Hernán Arenas García.

2. A través de sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó, se negaron las pretensiones.

2. Apelada la decisión, fue repartida para el conocimiento de este Despacho.

LA SOLICITUD

A través de memorial recibido por correo electrónico el pasado 25 de mayo, el demandante solicitó se declare la nulidad consagrada por el artículo 121 del

Código General del Proceso para proferir sentencia, y se remita el proceso al magistrado que sigue en turno.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso señala para lo que interesa al caso bajo estudio lo siguiente:

(...) “salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”. (...) y, vencido ese término, sin que se hubiera dictado la providencia correspondiente, “el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso” y, más adelante contempló en el inciso sexto, que “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

Más adelante establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Respecto a ese canon, se mantuvo una gran controversia acerca de si esa pérdida de la competencia era automática, si se trataba de una nulidad de pleno derecho, si el término era objetivo, si era o no saneable, además de otras aristas que generaron un sinnúmero de pronunciamientos y conceptos disímiles entre los tratadistas, los magistrados de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y entre las otras Salas Decisorias de esa Corporación.

La Corte Constitucional, con la sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019, declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y de manera condicionada declaró la executable del resto de dicho inciso y de los incisos segundo y octavo.

Adujo la Corporación, que si la nulidad de las actuaciones extemporáneas era automática, no se contribuía al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, por el contrario, esa situación se constituía en un obstáculo para aquel. Se explicó que el precepto consagra una medida que se opone al régimen general de las nulidades procesales, que puede generar nuevamente la apertura asuntos decididos con anterioridad y el reparto de los procesos a un nuevo Juez que tendría como prioridad, analizar los casos en que detentaba la competencia de manera originaria, por lo que esa norma -concluyó la Corte- no cumplía con el efecto persuasivo con el que fue diseñada. En extenso indicó:

“En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, **así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia**, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

“De este modo, la Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, **entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial** como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) **finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces**”. (Negrillas extra texto).

Así mismo, señaló la Corte Constitucional que al no operar de pleno derecho la nulidad, las partes debían alegar la pérdida de competencia y la inminencia de la nulidad, antes de proferirse la sentencia, pudiéndose sanearla tal como lo contempla el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso, si se actúa dentro del trámite sin alegar su configuración.

Además, se dispuso que dicho precepto implicaba un incentivo, conforme con el cual los operadores jurídicos debían respetar “*escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, de la cual depende su permanencia en la Rama Judicial. Sin embargo, las condiciones de base para que la norma pueda producir este efecto no solo se relacionan con la mayor o menor diligencia del juez como director de proceso, sino también con la organización y el funcionamiento del*

sistema judicial, particularmente con la oferta de servicios judiciales y con la carga de trabajo que se asigna a cada despacho, así como con la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales. Cuando todos estos factores están dados, la disposición jurídica podría cumplir su cometido de apremiar a los jueces para que actúen con la mayor diligencia posible”.

Se señaló más adelante:

*“Además, entender que la sola expiración de los plazos legales de los procesos sin que estos hayan concluido con la expedición de la sentencia o mandamiento de pago correspondiente tenga un efecto directo en la calificación de desempeño de los funcionarios encargados de adelantar el trámite judicial, **independientemente de que la tardanza sea atribuible a la negligencia del operador de justicia,** configura una forma de responsabilidad objetiva, proscrita por la Carta Política”.*

Con esos argumentos declaró la constitucionalidad condicionada del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, *“en el entendido que el vencimiento de los plazos no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales, pues esta únicamente **puede ocurrir cuando la tardanza es atribuible a la negligencia o a la desatención de los deberes funcionales del operador de justicia**”.*

Así las cosas, la discusión relativa a que la nulidad operaba de pleno derecho, fue zanjada, en el sentido de determinarse que aquella no sólo debía sujetarse al régimen general de nulidad, sino, además, que estaba sujeta a los factores del proceso, que no están en la órbita de control del funcionario judicial. En consecuencia, pese a que en el asunto ha transcurrido el plazo determinado por el artículo 121 del Código General del Proceso para la emisión de la sentencia de segunda instancia, no resulta procedente declarar la nulidad señalada en el canon, como fue solicitado.

Lo anterior teniendo en cuenta no solo que el Despacho tiene un exceso de carga laboral histórico, el cual ha sido puesto en conocimiento en múltiples ocasiones al Consejo Superior de la Judicatura, sino, además, porque el suscrito magistrado se reintegró al cargo el 9 de mayo de 2022. Considerando eso, no puede ser imputable al suscrito el incumplimiento del lapso contemplado en el artículo, en tanto que obedece a causas que le son ajenas. Así las cosas, a pesar del retardo, no es factible acceder a lo ahora pretendido.

Es más, como a la luz de la jurisprudencia constitucional vigente, el término para fallar previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, seis meses para la segunda instancia, no corre de forma objetiva, siempre es necesario reparar en las realidades de cada Despacho, que, como en este caso se indica, hay un cambio en la titularidad, acaecido el 9 de mayo de los corrientes, con lo que habrá de iniciar nuevamente el cómputo del plazo razonable para desatar la apelación, señalado en el ordenamiento procesal.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

NEGAR la nulidad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2733ab0ac79ed1ded9631b9710c1dd55cf1555252f821a4eb083f595b0444a

Documento generado en 07/06/2022 08:04:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Nulidad
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 099
Demandante	: Claudia Marcela Salazar Franco
Demandado	: Sergio Sánchez Londoño
Radicado	: 05615310300220190008201
Consecutivo Sec.	: 1075-2019
Radicado Interno	: 0265-2019

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala procede a resolver la solicitud de aclaración de la providencia emitida el pasado 20 de mayo.

ANTECEDENTES.

1. La parte demandante solicitó que, con base en lo consagrado por el artículo 121 del Código General del Proceso, se declarara la nulidad para proferir sentencia y se remitiera el proceso al magistrado que sigue en turno.

2. A través de providencia del 20 de mayo pasado, se negó la solicitud, entre otros motivos porque, aquella causal de nulidad no operaba de manera automática, al estar sujeta a las situaciones propias de cada proceso, la carga laboral del Despacho y, el reintegro del suscrito desde el pasado 9 de mayo.

LA SOLICITUD

A través de memorial recibido por correo electrónico, el demandante solicitó se aclarara si el término para dictar la sentencia de segundo grado, se

contabilizaría desde el 9 de mayo pasado, siendo prorrogable por otro periodo igual.

CONSIDERACIONES

(i) El artículo 285 del Código General del Proceso señala que los autos podrán se aclarados de oficio o a solicitud de parte, cuanto contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Al respecto se ha indicado que su procedencia está vinculada a la existencia de apartados equívocos, oscuros, contradictorios o ininteligibles. De esa manera se ha indicado:

*“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan **conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.***

*La figura supone la intención del legislador de **conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma»** (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)” (Negrillas extra texto, citado en AC1876 de 2020)*

(ii) Establecido el alcance y supuestos para la procedencia de la aclaración de una providencia, se advierte la improcedencia de la solicitud que para ese propósito elevó la parte demandante, pues no se cuestionó que la decisión tuviera frases ambiguas o ininteligibles.

La parte se limitó a cuestionar un asunto desarrollado dentro de la providencia, el cual fue resuelto *in extenso* y que sirvió de pilar para negar la solicitud de nulidad. Es claro que la providencia no se reprochó como dudosa u oscura, requisitos establecidos por el precepto 285 del Código General del Proceso para que sea viable la aclaración.

Ante la inexistencia de los supuestos indicados, se torna improcedente la solicitud elevada y por tanto se negará.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada frente al auto del 20 de mayo pasado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70012aa8ac498febb799cffcdd641dd6970474c50057c63156169e1a8d3561df

Documento generado en 07/06/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>